

Opinión

La deducción por doble imposición de dividendos NO es un beneficio fiscal



José Ignacio Alemany

Disculpen ustedes que haya enfatizado el adverbio de negación escribiéndolo en mayúsculas. Una compañera laboralista me dice que, en su práctica, escribir algo en mayúsculas en un email o en una carta equivale a gritarlo. Me vale la referencia. Ténganlo ustedes como un grito, a ver si llega a los oídos de muchos de los que tenemos que aplicar, resolver o enjuiciar en Derecho tributario.

Desde los albores de la Hacienda Pública sus magníficos manuales nos hablaban de que la deducción por doble imposición de dividendos es una deducción técnica, tendente a evitar una consecuencia perversa de la creación de sociedades como es la doble imposición. Con ella se trata, por tanto, de evitar una situación indeseada como es la sobreimposición, no de conceder un beneficio fiscal.

Permítanme describir brevemente la evolución de la deducción por doble imposición de dividendos en el IRPF desde 1977 hasta nuestros días, refiriéndome siempre a la doméstica, no a la internacional. En este proceso verán cómo el legislador nos ha tratado como a la rana que mete en una olla con agua fría y poco a poco la va calentando.

La primera ley del IRPF moderno,

la Ley 44/1978, establecía con carácter general una deducción en cuota del 15% del importe de los dividendos (artículo 29.g), porcentaje que se redujo al 10% en la Ley 18/1991 (artículo 78.Siete.a). Las Leyes 41/1994 y 42/1994 establecieron un sistema de integración y deducción: el dividendo recibido se integraba en la base imponible por su 140% (artículo 37.1) para luego practicar en cuota la deducción del 40% (artículo 78.1), siempre con carácter general. Entonces todos los rendimientos se integraban en la base imponible general, que tributaba según una escala progresiva cuyo marginal máximo en 1995 era del 56%. La Ley 40/1998 mantuvo este régimen reduciendo el

tipo marginal máximo al 48%.

En 2006 se promulgó la actual Ley del IRPF, que estableció por primera vez una diferencia de rendimientos

(impuesto dual), que hasta entonces solo se producía sobre las ganancias y pérdidas patrimoniales. Se creó la base imponible del ahorro para recibir los rendimientos del capital mobiliario típicos (dividendos, intereses, indemnizaciones de determinados seguros) y las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones.

En su redacción original esta ley estableció una exención de los dividendos recibidos con el límite de 1.500 anuales, bajo el gran argumento técnico de que el 85% de los contribuyentes del IRPF percibía dividendos por debajo de esa cantidad.

El legislador nos ha tratado como a la rana que mete en una olla con agua fría y va calentando



Al restante 15% les condenaba a sufrir una penosa doble imposición porque, por supuesto, no se permitía corregir con deducción en cuota alguna. Empieza a subir el fuego del gas donde está la olla en la que la rana se encontraba a gusto. Las protestas fueron mínimas, entre otras cuestiones porque, en su redacción original, la base imponible del ahorro tributaba a un tipo fijo del 18%.

En 2015 el legislador subió algo más el fuego de la olla suprimiendo la exención de los 1.500 euros. Pocas protestas. La base imponible del ahorro ya no tributaba a un tipo fijo, se había subido al carro de la variabilidad, con un tipo mínimo del 19% y un marginal máximo del 23% para rentas superiores a 50.000 euros. Otro giro a la llave del gas. El agua empezaba a calentarse en exceso.

A partir de entonces el legislador ha subido los tipos marginales de la base imponible del ahorro, llegando al 28% para bases superiores a

300.000 euros (hay una propuesta de subirlo al 30%; no olvidemos que esta base imponible del ahorro también recoge ganancias y pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales).

Así las cosas, si una sociedad tiene un beneficio de 100 euros, tributa por el Impuesto sobre Sociedades (IS) al 25%, es decir, 25 euros, y reparte los 75 euros restantes como dividendos, el socio persona física tributará adicionalmente al 19% como mínimo y al 28% como máximo, llegando la cuota del IRPF en este caso a 21 euros. En 1998 se habrían pagado 10,4 euros, algo menos de la mitad. Sumados estos 21 euros a los 25 euros de Sociedades llegamos a una cuota conjunta de 46 euros. Es decir, un 46% del beneficio generado por la sociedad, que se acerca al tipo marginal máximo de la tarifa aplicable a la base imponible general en la mayoría de las autonomías.

Aunque la rana ya esté escaldada, no debemos olvidar que la doble im-

posición es una consecuencia de la existencia de sociedades para la realización de actividades económicas, y que evitarla es una cuestión de justicia, no un beneficio fiscal. Esta es la opinión que mantiene el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) referida a la deducción por doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades, que comparte naturaleza jurídica con la doméstica. Dice la Resolución de 25 de octubre de 2021, tras transcribir el artículo 31 de la Ley del IS: “La deducción de ese art. 31 no es un beneficio fiscal, sino una medida tendente a evitar una doble imposición”.

Esta conclusión es importante, porque si una persona física decide aportar a una sociedad patrimonial sus acciones en una sociedad operativa que reparte dividendos, que se evite la doble imposición de los dividendos obtenidos por esa sociedad patrimonial (pues en la sociedad el 95% de los dividendos estará exento), no puede calificarse como ventaja fiscal de ningún tipo, sino como resultado de la aplicación de una disposición técnica que permite paliar el efecto pernicioso de la doble imposición consecuencia de la existencia de sociedades.

No debemos perder de vista que la creación de sociedades genera siempre una doble imposición, y que con la interposición de una sociedad patrimonial la persona física no resuelve el problema de la doble imposición, sino que lo difiere, pagando además la cuota de Sociedades sobre el 5% de los dividendos no exento.

Siendo esto así, no debe poder negarse la aplicación del régimen fiscal especial de diferimiento a un canje de valores que se realiza con el fin de evitar el efecto pernicioso de la doble imposición, pues la ley del Impuesto sobre Sociedades solo niega su aplicación cuando la operación se ha realizado “con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal”, y evitar una doble imposición no lo es, ni puede después sostenerse que la no tributación de los dividendos en sede del socio persona física es la ventaja fiscal regularizable, como el propio TEAC ha hecho recientemente.

Abogado

‘Rex nunquam moritur’



Carlos Rodríguez Braun

Mientras esperamos con interés, como siempre, el discurso de Su Majestad el Rey mañana por la noche, podemos evocar la máxima latina, “el rey nunca muere”, que adopta otras formas análogas –“el rey ha muerto, viva el rey”–, y que condensa la importancia de la continuidad sucesoria. Los españoles contemporáneos hemos vivido un caso delicado que fue resuelto de forma no traumática, con el paso de Juan Carlos I a Felipe VI. En

otros lugares y momentos la sucesión desencadenó graves conflictos.

Gracias a mi amigo Rafael Atienza he podido leer un estudio que aborda la cuestión con destreza: Andrej Kokkonen, Jørgen Møller y Anders Sundell, *The Politics of Succession. Forging Stable Monarchies in Europe, AD 1000-1800*, Oxford University Press. Su tesis es que la adopción del principio de la primogenitura estabilizó los sistemas políticos, promovió el papel de los Parlamentos y constituyó algo disruptivo, “hecho posible en Europa por una constelación particular de factores sociales, incluyendo débiles estructuras estatales y una Iglesia independiente”.

La idea de la mayor estabilidad

por la sucesión del primogénito ha sido reconocida por una larga tradición de pensadores, y en economía la han apuntado desde Adam Smith hasta Gordon Tullock. Como las guerras de sucesión cuestionan esta idea, la incógnita a dilucidar es si la estabilidad resulta mayor bajo la primogenitura que en sistemas alternativos. A esto se dedica el libro, que revisa los casos de más de 700 dirigentes en 27 monarquías europeas entre el año 1000 y el 1800.

La estabilidad resulta mayor bajo una primogenitura que en sistemas alternativos

Los autores defienden que “la introducción de la primogenitura, junto con la posibilidad de la sucesión femenina, están detrás de la impresionante formación de Estados en Europa después del año 1.000”, y subrayan que esa noción, a la que estamos tan acostumbrados, “fue originalmente revolucionaria y por esa razón históricamente poco frecuente”.

El papel de la Iglesia

Tiene interés su análisis del papel de la Iglesia, que impulsó la familia nuclear y el matrimonio monógamo sin divorcio. La fortaleza del papado y la relativa debilidad de los Estados europeos, en comparación con las etapas anteriores al año 1000, marca la

diferencia con el Imperio Bizantino, sin un clero independiente del poder laico.

La Iglesia facilitó la consolidación de las reglas para la sucesión legítima, estrechó el número de pretendientes, y redujo conflictos y guerras civiles, lo que explica el éxito de las monarquías europeas en comparación con las de otras latitudes, “con la importante excepción de la China Imperial bajo las dinastías nativas, probablemente el sistema político más estable que registra la historia de la humanidad”. Y allí la sucesión ha vuelto a representar un problema cuando el poder en China pasó de las dinastías imperiales al Partido Comunista.